

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 300 de la Constitución de República del Ecuador dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros por el principio de suficiencia recaudatoria;

Que de la Disposición Derogatoria Única de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de junio de 2020, derogó el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo que disponía: *“La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;”*;

Que el artículo 7 del Código Tributario faculta al Presidente de la República a dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 41 del Código Tributario establece que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento;

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 96 ibidem dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación de Ley de Turismo, establece en su parte pertinente que: *“Los procedimientos de recaudación de los recursos señalados en la ley serán los siguientes: 1. La contribución del 1 por mil sobre los activos fijos, determinada en el literal b) del artículo 39 de la Ley, que pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos. Para el cálculo de dicha contribución se exigirá lo siguiente: a. Personas jurídicas: Los balances presentados a la Superintendencia de Compañías, los cuales no se exigirán al interesado, debiendo la administración obtenerlos en línea; b. Personas naturales: Al momento de obtener el registro, deberán hacer una declaración juramentada en el formulario preparado por el Ministerio de Turismo para tal efecto, sobre el monto de los activos fijos que posee el establecimiento. Similar declaración deberán realizar los establecimientos registrados, al momento de renovar la licencia anual única de funcionamiento. El pago de esta contribución se efectuará hasta el 31 de julio de cada año. Vencido este plazo, el contribuyente pagará un interés calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del*

Nº 1116

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Código Tributario. Previa la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 y Decreto 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el territorio nacional provocada por la pandemia de la COVID-19;

Que mediante Oficio Nro. MEF-MINFIN-2020-0250-O, el Ministro de Economía y Finanzas, en su calidad de Presidente del Gabinete Sectorial Económico y Productivo, remitió a la Presidencia de la República el proyecto de decreto ejecutivo de diferimiento del pago de la contribución del uno por mil sobre los activos fijos que deben pagar todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos, debidamente conocido y validado en dicha instancia;

Que mediante Oficio Nro-MEF-VGF-2020-761-O, el Ministerio de Finanzas, en el ejercicio de su competencia prevista en el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable respecto del presente Decreto Ejecutivo;

Que es necesario adecuar el Reglamento General de la Ley de Turismo en razón de las últimas reformas legales y, regular el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los contribuyentes del sector turístico, quienes se han visto imposibilitados de realizar su actividad económica al depender de la movilización de turistas hacia y dentro del país, como consecuencia de los acontecimientos suscitados en el Ecuador en relación a la pandemia originada por la COVID-19, la declaratoria de emergencia sanitaria y estados de excepción;

En ejercicio de las facultades que le confieren el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 del Código Tributario.

**DECRETA:**

**Artículo Único.-** Reformar el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Turismo expedido mediante Decreto Ejecutivo 1186 publicado en el Registro Oficial 244 de 5 de enero de 2004, de la siguiente manera:

- a. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:  
“Art. 78.- La recaudación de los recursos señalados en la ley se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:”



Nº 1116

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b. Deróguese el numeral 1.
- c. En el numeral 2, suprimase “2.”; y agréguese como inciso final del artículo: “Previa la obtención del registro de turismo las personas naturales o jurídicas deberán pagar los valores correspondientes que se establecen en el presente reglamento.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** El pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos por parte de todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos que corresponde al 2020, podrá efectuarse sin intereses ni multas, hasta el 31 de diciembre de 2021.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** El Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 2020.

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**